



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO – VALLE**

CARRERA 10 14-36
TEL. 300 180 0734

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	KELY JHOANA MUÑOZ LUNA
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN / UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
RADICADO:	76-606-40-89-001-2026-00378-00

Restrepo, Valle, trece (13) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

SENTENCIA DE TUTELA No. 270

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la solicitud de amparo constitucional promovida por la señora Kely Jhoana Muñoz Luna en contra de la Procuraduría General De La Nación y Universidad De Antioquia, tendiente a amparar sus derechos fundamentales al debido proceso.

ANTECEDENTES

Señala la accionante que participó en el proceso de inscripción al Concurso Abierto de Méritos de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a la Convocatoria No. 104 de 2026.

Refiere que el 18 de septiembre de 2026 inició el proceso de inscripción, realizó la preinscripción y obtuvo el registro No. 431011. Indica que, pese a encontrarse dentro del término establecido, presentó dificultades para activar la opción de pago en la plataforma, por lo que efectuó múltiples intentos, realizó verificaciones técnicas y cambió de equipo de cómputo para continuar el trámite.

Expone que hacia las 3:48 p. m. logró habilitar la opción de pago y que la transacción fue aprobada a las 3:49:52 p. m. del mismo día, antes del cierre de las inscripciones fijado para las 4:00 p. m. Señala que, posteriormente, al intentar completar la formalización de la inscripción y cargar la documentación requerida, la plataforma presentó mensajes de error que le impidieron continuar con el proceso.

Manifiesta que realizó varios ingresos y reingresos al sistema en los minutos previos al cierre de la convocatoria, con el propósito de culminar la inscripción. Finalmente, indica que existe el riesgo de que su preinscripción y pago no sean tenidos en cuenta y que sea excluida del concurso, pese a haber iniciado el trámite y efectuado el pago dentro del término previsto por la convocatoria.

PRETENSIONES

Según los hechos expuestos, la accionante pretende:

"PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe y confianza legítima.

SEGUNDA. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y al operador del Concurso de Méritos 2026 que, dentro del término que determine el despacho, habiliten el mecanismo tecnológico necesario para que pueda culminar la formalización de mi inscripción en la Convocatoria No. 104-

2026.

TERCERA. ORDENAR que se reconozca la continuidad de mi trámite de inscripción, teniendo en cuenta que realicé la preinscripción a las 3:27 p. m., inicié el trámite de pago aproximadamente a las 3:15 p. m., logré activar la opción aproximadamente a las 3:48 p. m. y recibí confirmación del pago a las 3:49 p. m., todo ello antes del cierre de las 4:00 p. m.

CUARTA. ORDENAR que, una vez habilitado el mecanismo correspondiente, se me permita cargar y formalizar la documentación requerida para completar la inscripción, sin que se considere extemporánea la actuación, teniendo en cuenta que la imposibilidad de culminarla se produjo durante el término establecido por la convocatoria y por circunstancias tecnológicas no imputables a la accionante.

QUINTA. ORDENAR que, una vez cargue los documentos, se verifique el cumplimiento de los requisitos del cargo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.”

TRÁMITE PROCESAL

Este Juzgado avocó el conocimiento de la presente tutela por medio del auto n.º 907 del 29 de septiembre de 2026. Negó la medida provisional solicitada y ordenó la vinculación de los participantes del Concurso Abierto de Méritos – Convocatoria No. 104-2026 para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación solicitó declarar improcedente la acción de tutela y, subsidiariamente, negar el amparo solicitado. Explicó que, de acuerdo con la información técnica suministrada por la Universidad de Antioquia, la accionante realizó la preinscripción con el registro No. 431011 y permaneció en estado “Preinscrito”, pues aunque existe un registro bancario con fecha de procesamiento a las 15:49:52 horas del 18 de septiembre de 2026, la pasarela eCollect no emitió una confirmación exitosa de retorno al aplicativo del concurso, por lo que no se consolidó la inscripción ni se habilitó el cargue de documentos dentro del término establecido. Indicó que el portal del concurso permaneció disponible durante todo el período de inscripciones, que las dificultades registradas correspondieron a incidencias de la pasarela externa eCollect y no a una falla general de la plataforma, y que los registros evidencian múltiples ingresos de la accionante al aplicativo, incluso a las 15:57:58 horas del día de cierre. Asimismo, sostuvo que las reglas de la convocatoria exigían culminar todas las etapas de inscripción dentro del plazo previsto, por lo que permitir una habilitación posterior implicaría otorgar a la accionante una condición diferente a la de los demás participantes. También alegó falta de subsidiariedad y ausencia de perjuicio irremediable, señalando que la controversia puede ser debatida ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El Jefe de la Oficina de Selección y Carrera explicó que la accionante realizó la preinscripción para la Convocatoria No. 104-2026 bajo el registro No. 431011 y adelantó múltiples intentos para efectuar el pago el 18 de septiembre de 2026, registrándose diversas incidencias relacionadas con la interacción entre el sistema y la pasarela eCollect. Señaló que la trazabilidad evidencia la generación de la referencia de pago No. 171242873 y una fecha de procesamiento bancario a las 15:49:52 horas; sin embargo, las consultas realizadas por el sistema mostraban la transacción en estado pendiente y sin confirmación exitosa, por lo que el registro continuó en estado “Preinscrito”. Indicó que la accionante continuó ingresando y realizando consultas antes de las 16:00 horas, pero que al cierre de la etapa no se había formalizado la inscripción ni cargado documentación alguna. Reconoció la existencia de incidencias durante el proceso de pago, pero manifestó que estas no permiten concluir que la inscripción hubiese quedado completada ni justifican una ampliación individual del término. Por ello, concluyó que no existe fundamento administrativo para habilitar nuevamente el registro No. 431011 o permitir la culminación extemporánea de la inscripción, pues ello implicaría otorgar una oportunidad adicional no prevista para los demás participantes del concurso.

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

El apoderado de la Universidad de Antioquia solicitó negar la acción de tutela por considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales, falta legitimación por pasiva y no se cumple el requisito de subsidiariedad. Expuso que la Universidad actuó únicamente como operador técnico del concurso y que está obligada a aplicar las reglas fijadas por la Procuraduría General de la Nación. Señaló que en la plataforma y en los canales oficiales se publicaron las normas, guías, videotutoriales e instrucciones que explicaban el procedimiento de inscripción, el cual comprendía etapas sucesivas de preinscripción, pago y formalización de la inscripción. Indicó que la información disponible muestra que el pago efectuado por la accionante nunca fue confirmado por la entidad financiera dentro de la plataforma y que, por tanto, no se habilitó la etapa de formalización. Agregó que el informe de operatividad reportó una disponibilidad del 100 % del portal durante el periodo de inscripciones y que las incidencias se concentraron en la pasarela externa eCollect debido al alto volumen de transacciones. Igualmente, destacó que la auditoría de trazabilidad evidenció que la accionante inició el trámite el último día de inscripciones, que fue redirigida a la pasarela de pago a las 15:48:09 horas, que no existió confirmación exitosa del pago antes de las 16:00 horas y que la última consulta registrada a las 15:58:09 horas mantenía el estado de pago sin aprobación. Finalmente, sostuvo que habilitar un término adicional después del cierre desconocería las reglas de la convocatoria y afectaría la igualdad frente a los demás concursantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia

Es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1983 del treinta 30 de noviembre de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Problema Jurídico

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, le corresponde a este estrado judicial establecer, si la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en calidad de operador técnico del Concurso Público de Méritos "Mérito Construyendo Excelencia 2026", vulneraron los derechos fundamentales debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe y confianza legítima invocados por la señora KELY JHOANA MUÑOZ LUNA, por no haber podido culminar la etapa de inscripción, a causa de las "dificultades técnicas" que presentó la plataforma destinada para tal fin.

Para resolver los anteriores cuestionamientos, el Despacho aplicará la normatividad y jurisprudencia pertinentes al caso concreto:

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, toda vez que la señora Kely Jhoana Muñoz Luna, en su condición de aspirante al Concurso Público de Méritos "Mérito Construyendo Excelencia 2026", actúa en nombre propio y en defensa de sus propios derechos fundamentales, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Principio de inmediatez

El principio de inmediatez exige que la acción de tutela se interponga dentro de un término razonable contado a partir del momento en que se presenta la amenaza o vulneración del derecho fundamental. Sin embargo, este requisito debe ser interpretado de forma flexible

cuando se está ante situaciones de afectación continua o cuando el hecho generador de la supuesta vulneración no se ha consolidado en el tiempo.

En el presente asunto se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez. De acuerdo con lo narrado en el escrito de tutela y con la información técnica allegada por las entidades accionadas, los hechos que la accionante considera vulneradores de sus derechos fundamentales ocurrieron el 18 de septiembre de 2026, fecha de cierre de las inscripciones, y la acción constitucional fue avocada por este despacho mediante auto n.º 907 del 29 de septiembre de 2026, esto es, pocos días después de ocurridos tales hechos. En consecuencia, se advierte que la accionante acudió de manera oportuna al mecanismo de amparo constitucional, sin incurrir en una demora injustificada que permita concluir la ausencia de actualidad en la presunta vulneración alegada.

Principio de subsidiariedad

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

La acción de tutela, como se sabe, se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario. Ello significa que solo es procedente cuando no existan otras vías judiciales idóneas para la protección del derecho fundamental invocado, o cuando, de existir una vía adecuada, se haga imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Este requisito busca evitar que el juez de tutela invada órbitas propias de otras jurisdicciones, debiéndose ocupar solo de aspectos relacionados con la presunta vulneración de derechos fundamentales. En razón de dicho principio, la acción de tutela, por regla general, no procede contra las actuaciones de la administración surtidas dentro de un concurso de méritos, por cuanto el legislador ha dotado a los ciudadanos de herramientas idóneas para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.

En relación con la subsidiariedad, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho de conformidad con la sentencia T-086 de 2012.

En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes."

Según la jurisprudencia, el juez de tutela puede prescindir de manera excepcional de la subsidiariedad siempre que exista un perjuicio irremediable. En esos eventos, la situación fáctica en concreto amerita adoptar medidas transitorias inmediatas para evitar la concreción de una lesión a prerrogativas fundamentales. Sobre la configuración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-160 de 2018 lo siguiente:

"Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para

conjugarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.”

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008 se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos en cuatro supuestos:

1. Cuando el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley.
2. Cuando se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.
3. Cuando el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional.
4. Cuando, por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario

De las convocatorias para ejercer cargos de carrera administrativa y la improcedencia de la acción de tutela

Se torna del caso recordar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-315 de 1998, cuando señaló:

"En este sentido, puede afirmarse que todo concurso debe someterse, cuando menos, a las siguientes directrices: (1) la convocatoria debe ser pública y ampliamente difundida; (2) las reglas del concurso -denominación de los cargos a proveer, requisitos para participar, pruebas o evaluaciones, términos y lugares de realización y entrega de requisitos, documentos exigidos, criterios de ponderación, puntajes etc.- deben ser claras y expresas y la administración deberá someterse a ellas estrictamente; (3) las condiciones generales exigidas para participar deben ser proporcionadas -necesarias, útiles y estrictamente proporcionales- a la finalidad perseguida por el concurso; (4) las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser, además de razonables y proporcionadas, congruentes con la misma finalidad; (5) los factores de evaluación deben responder fundamentalmente de manera prioritaria a criterios técnicos, objetivos y públicos, que puedan ser controlados y que desplacen la posibilidad de imponer discriminaciones o privilegios para que todos los aspirantes puedan, realmente, competir en igualdad de condiciones; (6) debe existir una estricta relación de proporcionalidad en la ponderación de los distintos factores a evaluar, de manera tal que prevalezcan los criterios objetivos, a fin de que no ocurra, por ejemplo, que tenga un mayor valor ponderado la prueba que evalúe la condición objetivamente menos necesaria para el ejercicio del cargo”.

Descendiendo al caso en concreto, la señora Kely Jhoana Muñoz Luna promueve la presente acción constitucional alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe y confianza legítima. Considera que, como consecuencia de las dificultades técnicas que afirma haber experimentado el 18 de septiembre de 2026 durante el trámite de inscripción al Concurso Público de Méritos “Mérito Construyendo Excelencia 2026”, no pudo culminar la formalización de su inscripción en la Convocatoria No. 104-2026, pese a haber realizado la

preinscripción y efectuado el pago antes del cierre fijado para las 4:00 p. m. de ese día. Con fundamento en ello, solicita que se ordene a las entidades accionadas habilitar el mecanismo tecnológico necesario para cargar la documentación requerida y completar su inscripción, sin que dicha actuación se considere extemporánea.

No obstante, del análisis integral de los elementos de convicción recaudados, observa el despacho que la controversia sometida a consideración se encuentra ligada a actuaciones desarrolladas en el marco de un concurso público de méritos y, particularmente, a la aplicación de las reglas que gobiernan la etapa de inscripción al referido proceso de selección.

La pretensión principal de la accionante se dirige a que se le habilite, con posterioridad al cierre de la etapa de inscripciones, una oportunidad individual para culminar un trámite que no se consolidó dentro del término previsto en la convocatoria. Tal pretensión implica, en últimas, revivir una etapa precluida del proceso de selección y apartarse, respecto de una sola aspirante, de las reglas a las que la administración y todos los participantes deben someterse estrictamente, en los términos de la jurisprudencia citada. La discusión sobre la legalidad de la aplicación de dichas reglas y sobre sus efectos frente a la situación particular de la accionante es propia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario natural llamado a conocer esta clase de controversias.

Así, aun en el evento de existir inconformidad respecto de la aplicación de las reglas del concurso o de las consecuencias derivadas de una inscripción no formalizada, el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos específicos de defensa ante dicha jurisdicción, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Estos mecanismos permiten discutir la legalidad de las actuaciones surtidas dentro del concurso y solicitar, incluso, las medidas cautelares que resulten necesarias para la protección de los derechos e intereses que se estimen vulnerados, conforme a los artículos 229 y siguientes de la misma normativa.

Por otra parte, el despacho no encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del amparo. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que dicho perjuicio exige la concurrencia de los requisitos de **(i)** inminencia, **(ii)** gravedad, **(iii)** urgencia e **(iv)** impostergabilidad, presupuestos que deben encontrarse debidamente demostrados dentro del expediente y no pueden sustentarse en meras hipótesis. En el asunto sub examine, la accionante se limita a señalar que existe el riesgo de que su preinscripción y pago no sean tenidos en cuenta y de que sea excluida del concurso. Dicha circunstancia corresponde a una consecuencia derivada de las reglas propias del concurso de méritos y no a una afectación actual, cierta e inminente de derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal o el mínimo vital.

Se concluye entonces que el debate se trata, en realidad, de una expectativa relacionada con su participación en el proceso de selección, insuficiente por sí sola para justificar el desplazamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, sin que la accionante hubiera presentado ni sustentado factores adicionales de los cuales pudiera inferirse la configuración del perjuicio irremediable, carga mínima que le corresponde si lo que se pretende es obviar los instrumentos naturales para tratar los asuntos de esta índole.

En ese orden de ideas, no es procedente acudir a la acción constitucional para resolver lo que en esta oportunidad se debate, esta, no puede ser utilizada como dispositivo paralelo de protección cuando la legislación tiene establecidas las vías adecuadas para salvaguardar los derechos invocados, pues tal proceder desnaturalizaría los fines de la tutela.

Así las cosas, no advierte el despacho elementos de convicción que permitan concluir necesaria la adopción de medidas urgentes e impostergables por parte del juez constitucional. Por el contrario, las circunstancias acreditadas evidencian la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para la protección de los derechos invocados.

En consecuencia, al no encontrarse acreditadas las circunstancias excepcionales que habilitan la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio, y al existir

medios judiciales ordinarios idóneos y eficaces para debatir las actuaciones cuestionadas, este despacho concluye que el amparo solicitado resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y admitir lo contrario implicaría relevar al juez natural de las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico para resolver las controversias derivadas de los concursos públicos de méritos.

ADVERTENCIA

La entidad infractora será advertida sobre las consecuencias establecidas en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, por el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora Kely Jhoana Muñoz Luna en contra de la Procuraduría General De La Nación / Universidad De Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Para efectos de la notificación de los vinculados, REQUIÉRASE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a fin de que presten su colaboración en el entendido de que, de manera INMEDIATA, notifiquen la presente sentencia a los participantes de la Convocatoria No. 104-2026 del Concurso Público de Méritos “Mérito Construyendo Excelencia 2026”, a través de sus plataformas web.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme la presente sentencia y si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591/91.

QUINTO: ORDENAR, el archivo del expediente, una vez sea devuelto por la Corte Constitucional; y previa cancelación de su radicación en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL VELA ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

Juan Manuel Vela Arias
Juez
Juzgado Municipal
Promiscuo
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1390c345bc2bc6f9a01b81ad5b4ee4e16b81ebbc9ef098244ca0b658265f8**
Documento generado en 13/10/2026 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>